



Cartagena de Indias D.T y C., junio de 2018

**GEST-JUR-2018-7952**

Doctor,  
**WILSON TONCEL OCHOA**  
Presidente  
Concejo Distrital De Cartagena  
Ciudad

REF: Acuerdo \_\_\_ de 2018 "Por medio del cual se convoca a elecciones de Jueces de Paz y Jueces de paz y Reconsideración en el Distrito de Cartagena para el período 2018-2023 y se dictan otras disposiciones"

Cordial saludo,

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

#### **1. De los antecedentes, oportunidad y conveniencia de la iniciativa.**

El constituyente de 1991, mediante el artículo 247 de la constitución política dispuso que *"la ley podrá crear jueces de paz encargados de resolver en equidad conflictos individuales y comunitarios. También podrá ordenar que se elijan por votación popular."*

---

Personería Distrital de Cartagena de Indias  
Correo: [personero@personeriactagena.gov.co](mailto:personero@personeriactagena.gov.co) – [info@personeriactagena.gov.co](mailto:info@personeriactagena.gov.co)-  
[sistemas@personeriactagena.gov.co](mailto:sistemas@personeriactagena.gov.co)  
[www.personeriactagena.gov.co](http://www.personeriactagena.gov.co)



El legislador mediante la Ley 497 de 1999, creó los jueces de paz y se reglamentó su organización y funcionamiento; se indicó que el objeto de la Jurisdicción de Paz es lograr el tratamiento integral y pacífico de los conflictos comunitarios o particulares que voluntariamente se sometan a su conocimiento.

De igual manera, la Ley determinó su competencia precisando que los jueces de paz conocerán de los conflictos que las personas o la comunidad, en forma voluntaria y de común acuerdo, sometan a su conocimiento, que versen sobre asuntos susceptibles de transacción, conciliación o desistimiento y que no sean sujetos a solemnidades de acuerdo con la ley, en cuantía no superior a los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. No obstante, los jueces de paz no tendrán competencia para conocer de las acciones constitucionales y contencioso-administrativas, así como de las acciones civiles que versen sobre la capacidad y el estado civil de las personas, salvo el reconocimiento voluntario de hijos extra matrimoniales.

Asimismo, serán competente para conocer de los conflictos sometidos a su consideración el juez de paz del lugar en que residan las partes o en su defecto, el de la zona o sector en donde ocurran los hechos o el del lugar que las partes designen de común acuerdo.

Sobre la naturaleza jurídica de los jueces de paz, la Corte Constitucional mediante sentencia No. C-536/95 de fecha veintitrés (23) de noviembre de mil novecientos noventa y cinco (1995). Magistrado Ponente Vladimiro Naranjo Mesa indicó que:

- *Uno de los objetivos principales que se propuso el constituyente de 1991 en materia de administración de justicia, fue el de agilizarla, a través de procedimientos que permitan la descongestión de los despachos judiciales y garanticen el acceso a ella de todos los ciudadanos. A tal efecto, la Constitución Política consagró, de un lado, la posibilidad de que los particulares sean investidos transitoriamente de la función de administrar justicia, en condición de conciliadores o de árbitros habilitados por las partes, para proferir fallos en derecho o en equidad (Art. 116 C.P.); de otro lado, le atribuyó función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas (ibídem); y, por otro lado, estableció las llamadas jurisdicciones especiales (título VIII, Capítulo 5) en cabeza de las autoridades de los pueblos indígenas, dentro de su ámbito territorial (Art. 246 C.P.), por una parte, y los jueces de paz (Art. 247 C.P.) por la otra. Se trata, en todos estos casos, de mecanismos que buscan, como antes se señaló, hacer más expedita la administración de justicia en tratándose de zanjar controversias que no revistan especial significación jurídica, pero que de todas formas puedan alterar la pacífica convivencia de los ciudadanos, individualmente considerados, o de las comunidades a las cuales pertenecen.*

*La institución de los jueces de paz se inscribe dentro del concepto de democracia participativa, al permitir la intervención del ciudadano en el cumplimiento de funciones del Estado, como lo es, en este caso, la judicial. Por otra parte, esta institución guarda también relación con algunos de los deberes que la Constitución consagra a cargo de la persona y del ciudadano, concretamente los de "propender al logro y mantenimiento de la*

---

Personería Distrital de Cartagena de Indias

Correo: [personero@personeriactagena.gov.co](mailto:personero@personeriactagena.gov.co) – [info@personeriactagena.gov.co](mailto:info@personeriactagena.gov.co)-  
[sistemas@personeriactagena.gov.co](mailto:sistemas@personeriactagena.gov.co)  
[www.personeriactagena.gov.co](http://www.personeriactagena.gov.co)



paz" (Art. y 95-6 C.P.) y el de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (Art. 95-7 C.P.).

Ahora bien, la norma constitucional encargada de regular las atribuciones de los jueces de paz (Art. 247), les asigna -de acuerdo con las prescripciones legales- la posibilidad de resolver en equidad los conflictos individuales y comunitarios. Al respecto, debe señalarse que el propósito fundamental de la actividad a ellos encomendada, como se explicó, es la de que a través de sus decisiones se logre o se contribuya a lograr la paz (Art. 22 C.P.), es decir, a alcanzar una mayor armonía entre los asociados y la tranquilidad de la persona humana, de acuerdo con el orden social, político y económico justo.

Como puede apreciarse, el juez de paz cumple con una relevante labor conciliadora, pues busca una solución que, además de justa, pueda ser concertada. Sin embargo, teniendo en consideración que no es posible llegar siempre a un amigable acuerdo, al juez se le da la capacidad de fallar, de resolver por vía de autoridad el conflicto que se le pone de presente, de forma que sus decisiones cuentan con fuerza obligatoria y definitiva, según el procedimiento y los parámetros que fije la ley.

Para efectos del asunto bajo examen, resulta de especial trascendencia la responsabilidad de los jueces de paz de resolver los conflictos con base en la equidad, pues las decisiones que ellos adopten se basarán en la aplicación del recto criterio que lleve a la solución justa y proporcionada de los conflictos humanos. En otras palabras, sus decisiones escapan el



*ámbito de lo jurídico, no deben fundamentarse en esa labor única del juez ordinario de fallar conforme a lo que establece la ley. A través de la equidad, entonces, se pretende también administrar justicia pero, por mandato constitucional, en aquellos eventos de menor importancia en que el rigor de la ley no resulta aplicable o no prevé una situación específica. No se busca, por ende, reemplazar las funciones del aparato estatal encargado de dirimir en derecho los conflictos existentes sino, por el contrario, complementarlo.*

*Finalmente, los conflictos que debe resolver el juez de paz son individuales o comunitarios. Se trata, en últimas, que personas que en principio no cuentan con una formación jurídica, pero que son reconocidas dentro de la comunidad a la que pertenecen por su capacidad, su ecuanimidad y su sentido de la justicia, puedan ocuparse de asuntos que por su sencillez no ameriten el estudio por parte de la rama judicial, ni supongan un conocimiento exhaustivo del derecho. Con todo, valga anotar que se trata de inconvenientes en apariencia pequeños o intrascendentes, pero que afectan de manera profunda la convivencia diaria y pacífica de una comunidad, por lo que la labor a ellos asignada resulta a todas luces esencial."*

Igualmente, en Sentencia C-103/04, de la Corte Constitucional, respecto al tema de los Jueces de Paz - Fines del Constituyente en incorporación, señaló:

- (...) "En general, la introducción de esta figura al ordenamiento –junto con la de otras formas alternativas de resolución de conflictos- obedeció no sólo

---

Personería Distrital de Cartagena de Indias  
Correo: [personero@personeriactagena.gov.co](mailto:personero@personeriactagena.gov.co) – [info@personeriactagena.gov.co](mailto:info@personeriactagena.gov.co)-  
[sistemas@personeriactagena.gov.co](mailto:sistemas@personeriactagena.gov.co)  
[www.personeriactagena.gov.co](http://www.personeriactagena.gov.co)



*al imperativo de descongestionar la Rama Judicial para atender con más eficacia las necesidades ciudadanas de Administración de Justicia, sino también a un replanteamiento fundamental de la relación existente entre el Estado - en particular, aunque no exclusivamente, la Administración de Justicia- y la sociedad: tanto desde la perspectiva genérica de la consagración del Estado Social de Derecho en tanto fórmula política fundamental, como desde el punto de vista específico de la introducción de una serie de mecanismos alternativos a la justicia formal para la resolución de los conflictos sociales, fue deseo del constituyente consolidar un modelo nuevo de interacción entre la ciudadanía y el poder público, que –entre otras- fomentara un acercamiento progresivo de los mecanismos formales de promoción de la convivencia a las realidades sociales en las que habrían de operar. La figura de los jueces de paz también es reflejo de la filosofía democrática y participativa que inspiró al Constituyente de 1991. En esa medida, la creación de los jueces de paz fue prevista como un canal para que el ciudadano común participe, en virtud de sus calidades personales y su reconocimiento comunitario, en la función pública de administrar justicia, jugando así un rol complementario al que asignó la Carta a las demás autoridades y particulares que participan de dicho cometido estatal. (...)*

La figura de los jueces de paz también es reflejo de la filosofía democrática y participativa que inspiró al Constituyente de 1991. Ya ha señalado la jurisprudencia de esta Corporación que *"la institución de los jueces de paz se inscribe dentro del concepto de democracia participativa, al permitir la intervención del ciudadano en el cumplimiento de funciones del Estado, como lo es, en este*

---

Personería Distrital de Cartagena de Indias

Correo: [personero@personeriactagena.gov.co](mailto:personero@personeriactagena.gov.co) – [info@personeriactagena.gov.co](mailto:info@personeriactagena.gov.co)-  
[sistemas@personeriactagena.gov.co](mailto:sistemas@personeriactagena.gov.co)

[www.personeriactagena.gov.co](http://www.personeriactagena.gov.co)



*caso, la judicial*<sup>1</sup>, y que "esta institución guarda también relación con algunos de los deberes que la Constitución consagra a cargo de la persona y del ciudadano, concretamente los de 'propender al logro y mantenimiento de la paz' (Art. y 95-6 C.P.) y el de 'colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia' (Art. 95-7 C.P.)"<sup>2</sup>

En esa medida, la creación de los jueces de paz fue prevista como un canal para que el ciudadano común participe, en virtud de sus calidades personales y su reconocimiento comunitario, en la función pública de administrar justicia, jugando así un rol complementario al que asignó la Carta a las demás autoridades y particulares que participan de dicho cometido estatal: "se trata, en últimas, que personas que en principio no cuentan con una formación jurídica, pero que son reconocidas dentro de la comunidad a la que pertenecen por su capacidad, su ecuanimidad y su sentido de la justicia, puedan ocuparse de asuntos que por su sencillez no ameriten el estudio por parte de la rama judicial, ni supongan un conocimiento exhaustivo del derecho. Con todo, valga anotar que se trata de inconvenientes en apariencia pequeños o intrascendentes, pero que afectan de manera profunda la convivencia diaria y pacífica de una comunidad, por lo que la labor a ellos asignada resulta a todas luces esencial"<sup>3</sup>.

En ese mismo orden de ideas, es aplicable a los jueces de paz lo que la Corte Constitucional ha afirmado respecto de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos: "no deben ser interpretados solamente como una manera de descongestionar el aparato de justicia sino también, y principalmente, como una

<sup>1</sup> Sentencia C-536 de 1995, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>2</sup> Ibidem.,

<sup>3</sup> Sentencia C-536 de 1995, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

*forma de participación de la sociedad civil en los asuntos que los afectan. En este sentido, es incuestionable su estirpe democrática, en la medida en que generan espacios de intervención de la comunidad en el desarrollo de la función jurisdiccional evitando la conflictivización de la sociedad y logrando, por ende, el fortalecimiento de la legitimidad del aparato de justicia estatal en la medida en que éste puede dedicarse a resolver aquellos asuntos que son de verdadera trascendencia social."*<sup>4</sup>

Para la elección de los jueces de paz, el legislador mediante los artículo 11 dispuso que *por iniciativa del Alcalde o del Personero o de la mayoría de miembros del Concejo Municipal o de grupos organizados de vecinos inscritos en la respectiva circunscripción electoral municipal o distrital existente, el Concejo Municipal a través de acuerdo convocará a elecciones y determinará para el efecto las circunscripciones electorales, que sean necesarias para la elección de juez de paz y de reconsideración.*

Indica la norma en cita que los jueces de paz y de reconsideración serán elegidos mediante votación popular por los ciudadanos de las comunidades ubicadas en la circunscripción electoral. Para ello los candidatos serán postulados, ante el respectivo Personero Municipal, por organizaciones comunitarias con personería jurídica o grupos organizados de vecinos inscritos en la respectiva circunscripción electoral que haya señalado el Concejo Municipal.

Para la elección de jueces de paz y de reconsideración la votación se realizará conforme a la reglamentación que expida el Concejo Nacional Electoral.

<sup>4</sup> Sentencia C-893 de 2001, M.P. Clara Inés Vagas Hernández.

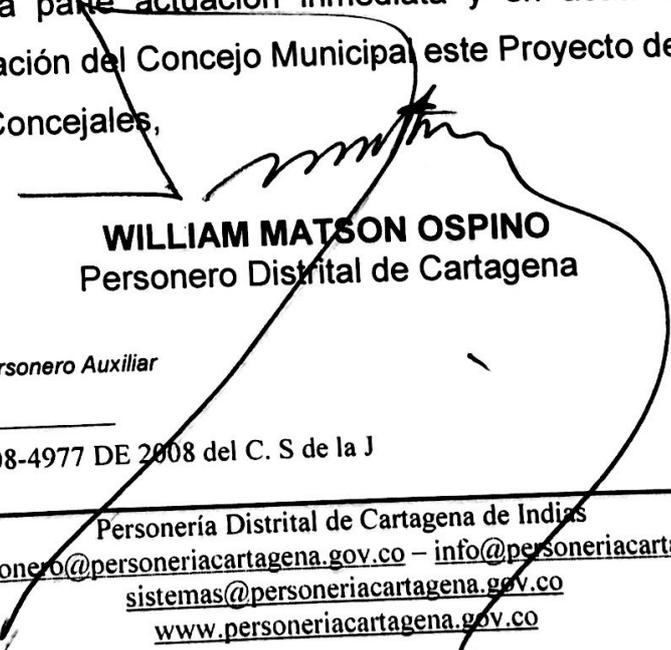
## 2. El ámbito de aplicación del respectivo acto y los sujetos a quienes va dirigido.

El proyecto de acuerdo va dirigido a todos los habitantes en el Distrito de Cartagena, sus corregimientos y zonas insulares.

## 3. Impacto fiscal y presupuestal.

La Ley 497 de 1.999, "por la cual se crean los jueces de Paz y se reglamenta su organización y funcionamiento", en su artículo 20, con relación a la financiación de la Justicia de Paz, estableció que será el Consejo Superior de la Judicatura quien deba incluir dentro del presupuesto de la Rama judicial, las partidas necesarias para la financiación de este sistema de justicia.<sup>5</sup>

Por lo antes anotado y teniendo en cuenta que han pasado 17 años desde la expedición de la ley 497 de 1999 no se ha realizado la reglamentación, así como también las elecciones de los Jueces de Paz en el distrito de Cartagena de Indias, se exige de nuestra parte actuación inmediata y en acatamiento de ella, se presenta a consideración del Concejo Municipal este Proyecto de Acuerdo.  
De los Honorables Concejales,

  
**WILLIAM MATSON OSPINO**  
Personero Distrital de Cartagena

Proyectó: ESP.  
Revisó: LUIS RAMIREZ – Personero Auxiliar

<sup>5</sup> ACUERDO No. PSAA08-4977 DE 2008 del C. S de la J

Personería Distrital de Cartagena de Indias  
Correo: [personero@personeriactagena.gov.co](mailto:personero@personeriactagena.gov.co) – [info@personeriactagena.gov.co](mailto:info@personeriactagena.gov.co) –  
[sistemas@personeriactagena.gov.co](mailto:sistemas@personeriactagena.gov.co)  
[www.personeriactagena.gov.co](http://www.personeriactagena.gov.co)



## PROYECTO DE ACUERDO No.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE CONVOCA A ELECCIONES DE JUECES DE PAZ Y JUECES DE PAZ DE RECONSIDERACION EN EL DISTRITO DE CARTAGENA PARA EL PERÍODO 2016-2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

El Concejo Distrito de Cartagena de Indias, en uso de sus facultades constitucionales y legales, y en especial de las conferidas en el artículo 11 de la Ley 497 de 1999 y la Resolución No. 002543 del 4 de junio de 2003 emanada del Consejo Nacional Electoral,

### ACUERDA

**ARTICULO PRIMERO: Fecha Convocatoria Elección.** Convocase a elecciones de Jueces de Paz y Jueces de Paz de Reconsideración, en el Distrito de Cartagena de Indias, para el día domingo xxx de xxx de 2018. Los Jueces serán elegidos mediante votación popular por los ciudadanos de las comunas y corregimientos ubicados en las circunscripciones electorales, que se determinan en el presente acuerdo

**ARTICULO SEGUNDO. Inscripción de Candidatos.** Cada aspirante a Juez de Paz y Juez de Paz de Reconsideración debe ser postulado para una circunscripción electoral específica dando cumplimiento a lo estipulado en el artículo 14 de la Ley 497 de 1999. Para este efecto la Personería efectuara la inscripción de los candidatos correspondientes, de conformidad a lo previsto en el Artículo 2 de la Resolución No. 002543 de junio 04 de 2003.

---

Personería Distrital de Cartagena de Indias  
Correo: [personero@personeriactagena.gov.co](mailto:personero@personeriactagena.gov.co) – [info@personeriactagena.gov.co](mailto:info@personeriactagena.gov.co)  
[sistemas@personeriactagena.gov.co](mailto:sistemas@personeriactagena.gov.co)  
[www.personeriactagena.gov.co](http://www.personeriactagena.gov.co)



**ARTICULO TERCERO.** Circunscripciones Electorales. Para efecto de las elecciones convocadas, se determina cada localidad y corregimiento del Distrito de Cartagena de Indias constituye una circunscripción electoral independiente.

**ARTICULO CUARTO.** Número de Jueces de Paz y Jueces de Paz de Reconsideración. En cada una de las localidades que conforman la ciudad se elegirán cinco (5) Jueces de Paz y dos (2) Jueces de Paz de Reconsideración. En el caso de los Corregimientos de elegirán dos (2) Jueces de Paz y dos (2) Jueces de Paz de Reconsideración.

**PARAGRAFO I.** Los Jueces de Paz y Jueces de Paz de Reconsideración prestarán sus servicios de manera gratuita. La escuela de Gobierno, y la Secretaria del Interior y Convivencia Ciudadana, facilitarán los espacios o lugares para la prestación del servicio de la justicia de paz.

**PARÁGRAFO II:** La Alcaldía Distrital de Cartagena realizara todas las actividades y acciones conducentes para promover campañas y programas de pedagogía para instruir, divulgar y capacitar a la comunidad sobre la democracia, la convivencia y la justicia de paz, con la colaboración de las Universidades, los propios jueces de paz y las Organizaciones No Gubernamentales especializadas en el tema.

**ARTICULO QUINTO.** Apoyo logístico para las elecciones. La Alcaldía Distrital brindará todo el apoyo logístico necesario a la Registraduría Nacional del Estado Civil para la realización de las elecciones de jueces de paz y jueces de paz de



reconsideración, conforme lo consagrado en el artículo 7 de la Resolución No. 002543 de junio 04 de 2003.

PARÁGRAFO: la alcaldía Distrital promoverá y apoyará el proceso electoral de los jueces de paz y jueces de paz de reconsideración, atendiendo entre otras, las necesidades de capacitación, divulgación, infraestructura y demás aspectos organizacionales del proceso, en coordinación con la Personería Distrital.

ARTICULO SEXTO. La administración Distrital a través de las entidades correspondientes y junto con la Personería Distrital, tomarán las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en el presente acuerdo y en concordancia con la Ley 497 de 1999 y la reglamentación que expida el Consejo Nacional Electoral en lo que corresponda de acuerdo a sus competencias.

ARTÍCULO SEPTIMO. Vigencia. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dado en Cartagena de Indias, a los \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ de dos mil dieciocho (2018)